



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 1 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.T.C.Q., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un socavón en el firme de la vía (EXP. 61/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 21 de enero, alrededor de las 23:15 horas, cuando circulaba con su vehículo por la calle San Ramón, introdujo las ruedas izquierdas, delantera y trasera, de su vehículo en un socavón, del que no pudo percatarse, provocándole la rotura de la cubierta y llantas de las mismas, estando

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

valorados estos desperfectos en 461,74 euros, que se reclaman como indemnización debida.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, éste se inició incorrectamente, ya que fue la Administración quien indebidamente lo promovió como si fuera a instancia de parte, previa denuncia del afectado ante la Policía Local, instándole a que presentara una reclamación, lo cual no es conforme a Derecho, puesto que la presentación de una reclamación es un acto que se adopta voluntariamente por quien se considera perjudicado por el funcionamiento de la Administración.

Además, se interpretó y aplicó incorrectamente el art. 71 LRJAP-PAC, entendiéndose erróneamente que en base al mismo se puede solicitar la presentación de una reclamación, cuando, verdaderamente, regula la mejora y subsanación de reclamaciones ya presentadas por los afectados.

Por lo tanto, se tenía que haber iniciado de oficio; sin embargo, este defecto de forma no perjudica al reclamante, ni obsta un pronunciamiento de fondo.

(...)¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y esta está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado considerando el Instructor que no ha quedado suficientemente probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, puesto que no compareció la testigo propuesta, ni se aportó ningún otro medio probatorio de la realidad del daño.

2. Pero, en este caso, ha quedado debidamente demostrada la producción del accidente, puesto que los agentes de la Policía Local acudieron, tras la denuncia de los hechos, cuatro días después al lugar del accidente, comprobando la existencia de un socavón en el lugar referido por el afectado, que, como se observa, en el material fotográfico aportado por la Fuerza actuante, tiene la entidad suficiente para causar unos desperfectos como los sufridos.

Además, en el informe del Servicio se manifiesta que se tiene conocimiento de la existencia de ese socavón, que ha sido causado por el uso.

El interesado ha presentado fotografías y facturas de los desperfectos, en los que queda constatado que las dos ruedas del lateral izquierdo tienen los neumáticos rotos y las llantas deformadas, sin que se observen en las mismas otros desperfectos, tales como arañazos, excluyendo estos datos la posibilidad de un roce o de la colisión de las ruedas con el pretil de las aceras, por lo que resulta haber sido la causa más probable de aquéllos el paso de ambas ruedas por el socavón referido.

Por lo tanto, en este caso concurre un serie de elementos probatorios que entendidos en su conjunto demuestran la veracidad de lo manifestado por el interesado.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que no se ha mantenido la calzada en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios, ni consta que se haya llevado un control periódico del estado de la misma, lo que se corrobora por el hecho de que el socavón no se produjera de forma súbita, sino de forma gradual por el uso de la misma, siendo fácilmente evitable el accidente de haber cumplido la Corporación con sus obligaciones.

4. En este caso, ha quedado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no concurre concausa, tanto porque no se ha demostrado negligencia alguna por su parte, como porque dada la hora del accidente era muy difícil percatarse de la existencia del socavón y, consiguientemente, evitarlo.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en virtud de las razones ya expuestas. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que está justificada por las facturas aportadas.

En todo caso, esta cuantía calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues la Administración resulta responsable de los daños, por lo que procede estimar la indemnización reclamada por el interesado, debidamente actualizada en su cuantía.